

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 10 DE AGOSTO DE 2026**

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia de la Presidenta, Eliana Rozas, la Vicepresidenta, Constanza Tobar, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell' Oro, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Gastón Gómez y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹. Justificó su ausencia el Consejero Andrés Egaña, cuya renuncia está en tramitación.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 27 DE JULIO DE 2026.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 27 de julio de 2026.

2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

- La Presidenta da cuenta al Consejo de su asistencia al pre-estreno de la serie "Arrau", producción financiada por el Fondo CNTV, el jueves 06 de agosto en la Cineteca.
- Por otra parte, informa que el equipo del Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV realizó una jornada de trabajo el martes 04 de agosto en la Facultad de Comunicaciones de la Pontificia Universidad Católica de Chile.
- Finalmente, da cuenta de la realización de una encuesta a los concesionarios de alcance nacional sobre el Fondo CNTV.

3. RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN DEDUCIDO EN CONTRA DE ACUERDO DE FECHA 18 DE MAYO DE 2026; Y ORDENA ADOPTAR LAS MEDIDAS RESPECTIVAS A EFECTOS DE CONCLUIR EL PROCEDIMIENTO (INFORME DE CASO C-17456).

VISTOS:

- I. El artículo 19 N° 12 inciso sexto y N° 14 de la Constitución Política de la República;
- II. La Ley N° 18.838;
- III. La denuncia CAS-136717-L0P5Q7;
- IV. El informe de Caso C-17456;
- V. El oficio CNTV N° 991 de 06 de noviembre de 2025;
- VI. EL acta de la sesión ordinaria de Consejo de 18 de mayo de 2026;
- VII. El ingreso CNTV N° 666, de 09 de junio de 2026; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, don Michael Furniss Cifuentes, abogado, a través del Portal de Denuncias Ciudadanas del Consejo Nacional de Televisión, interpuso el 08 de octubre de 2025 una denuncia en contra del programa *Informe Regional*, que habría sido emitido el 24 de septiembre de 2025 a las 00:01 horas a través de la señal ITV PATAGONIA, del concesionario ITV PATAGONIA. En éste, de acuerdo a su denuncia, habría sido vulnerado el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, por lo que este Consejo inició un procedimiento administrativo a efectos de indagar la ocurrencia de algún ilícito de carácter televisivo;

SEGUNDO: Que, en virtud de lo anterior, fue despachado, mediante oficio CNTV N° 991 de 06 de noviembre de 2025, requerimiento de información, y en vista de no haber contado con el material audiovisual, este Consejo en sesión de fecha 18 de mayo del corriente dispuso el archivo de los antecedentes;

¹ El Consejero Francisco Cruz se incorporó a la sesión en el punto 2 de la tabla.

TERCERO: Que, don Michael Furniss Cifuentes presentó, bajo ingreso CNTV N° 666/2026, recurso de reposición en contra de lo acordado en la sesión antedicha, fundando formalmente su procedencia en diversas disposiciones contenidas en los cuerpos legales que ahí cita, y, en cuanto al fondo, desarrollando los argumentos que estima pertinentes para controvertir lo resuelto;

CUARTO: Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, al Consejo Nacional de Televisión no le serán aplicables las normas generales o especiales, dictadas o que se dicten para regular a la Administración del Estado, tanto centralizada como descentralizada, salvo las normas expresamente mencionadas en él, dentro de las cuales no forma parte la normativa invocada por la recurrente a efectos de sustentar la procedencia del recurso de reposición deducido, por lo que, no resultando dichos cuerpos normativos aplicables a este organismo autónomo, el referido medio de impugnación carece de fundamento legal para ser interpuesto en su contra, por lo que será declarado inadmisibles;

QUINTO: Que, sin perjuicio de lo acordado precedentemente, siendo la presentación de don Michael Furniss un legítimo ejercicio del derecho de petición contemplado en el artículo 19 N° 14 de nuestra Carta Fundamental y, atendido el mérito de los antecedentes expuestos en ella, este Consejo estima pertinente disponer el desarchivo del caso C-17456, a efectos de adoptar las medidas que resulten procedentes para decidir sobre la cuestión planteada, oficiando y requiriendo a la concesionaria en cuestión, conforme la facultad establecida en el artículo 12 letra d) de la Ley N° 18.838, la remisión del material denunciado dentro de un plazo máximo de 15 días hábiles desde la notificación de este acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) rechazar el recurso de reposición interpuesto por don Michael Furniss en contra del acuerdo de Consejo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 18 de mayo de 2026, por no serle aplicable la normativa invocada a efectos de recurrir en contra de este organismo autónomo; y b) desarchivar el caso C-17456, a efectos de adoptar las medidas que resulten procedentes para resolver el fondo de la cuestión planteada, oficiándose a la concesionaria para que remita el material audiovisual correspondiente a la emisión denunciada dentro de un plazo máximo de 15 días hábiles desde la notificación de este acuerdo.

4. **SE DECLARA:** A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “24 HORAS CENTRAL” EL DÍA 01 DE ENERO DE 2026; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-17893, DENUNCIA CAS-148834-HOR3J3).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo², fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión una nueva revisión de los antecedentes relacionados al caso C-17893, correspondiente a la emisión del programa “24 Horas Central” el día 01 de enero de 2026 por Televisión Nacional de Chile (TVN). En contra de dicha emisión fue deducida una denuncia particular, cuyo tenor es el siguiente:

«En el noticiero usaron mis datos sin mi consentimiento, ahora estoy siendo víctima de funas por redes sociales». CAS-148834-HOR3J3;
- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en Informe de Caso C-17893, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

² Acta de Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 20 de julio de 2026, punto 12.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa “24 Horas Central” corresponde al informativo principal de TVN, el que aborda noticias en el ámbito nacional e internacional, políticas, económicas, deportivas y de espectáculos, entre otras;

SEGUNDO: Que, según refiere el Informe de Caso C-17893, durante la emisión del programa fiscalizado el día 01 de enero de 2026, se exhibe un segmento entre las 21:38:11 y las 21:41:36 horas, que consiste en una nota periodística referida a la denuncia de una adulta mayor de 87 años, residente en la comuna de Maipú, quien afirma haber sido víctima de engaño por parte de un familiar, mediante la utilización de un mandato general amplio para transferir su vivienda a un tercero por un precio que declara no haber recibido.

La nota incorpora el testimonio de la afectada, la exhibición de instrumentos públicos —una escritura de mandato general amplio y una escritura pública de compraventa de inmueble—, el análisis de un abogado, la declaración del fiscal a cargo de la investigación penal, quien informa que la investigación se encuentra vigente y que se solicitará una audiencia de formalización por el delito de estafa, y la versión del denunciado, quien, contactado por el equipo periodístico, declinó dar una entrevista, no exhibiéndose su imagen;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el caso particular, este Consejo no pudo constatar elementos que revistieran la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* como acusa la denuncia, enmarcándose el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión y programación, de modo que se procederá a desestimar la denuncia de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia presentada en contra de Televisión Nacional de Chile por la emisión del programa “24 Horas Central” el día 01 de enero de 2026, por no vislumbrar

antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

5. SE FORMULA CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR PRESUNTAMENTE INFIRNGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN LOS ARTÍCULOS 1° Y 13 DE LA LEY N° 18.838, AL PROMOCIONAR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., EN EL PROGRAMA “FIEBRE DE BAILE” EL DÍA 05 DE ENERO DE 2026, PUBLICIDAD DE APUESTAS DEPORTIVAS ONLINE (INFORME DE CASO C-17915, DENUNCIA CAS-148998-H4N7Y0).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 19 N° 12 y N° 21 y 63 N° 19 de la Constitución Política de la República, los artículos 1°, 12 letra a), 13 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838, los artículos 1466 y 2263 del Código Civil, los artículos 277 y 278 del Código Penal, el Decreto Ley N° 1.298, y las leyes N° 4.556, N° 18.568 y N° 19.995;
- II. Que, fue acogida a tramitación una denuncia en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 05 de enero de 2026, del programa “Fiebre de Baile”, cuyo tenor es el siguiente:

«En este programa se hace publicidad a una casa de apuestas on line ilegal, Betano. Se ha emitido un fallo judicial claro que declara ilegal este tipo de empresa, por lo cual es contraproducente que este canal promocióne a esta empresa, si bien es cierto, no se realiza un llamado concreto a ejecutar apuestas en su sitio de internet, si una empresa declarada ilegal está financiando el programa a través de publicidad vía placement»
Denuncia CAS-148998-H4N7Y0;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control respecto de la emisión denunciada, lo cual consta en su Informe de Caso C-17915, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Fiebre de Baile” corresponde a un programa de telerrealidad y competencia de baile, producido y exhibido por Red de Televisión Chilevisión S.A. en horario prime, en el cual personas famosas deben ejecutar coreografías en duelos semanales que son evaluadas por un panel de jurados que determinará al ganador de cada capítulo y quién arriesga la eliminación. La conducción está a cargo de Diana Bolocco, y el jurado está compuesto por Raquel Argandoña, *Power Peralta* (Raúl y Gabriel Peralta), Vasco Moulian y Edymar Acevedo;

SEGUNDO: Que, en los contenidos denunciados y fiscalizados (emitidos entre las 22:37:14 y 22:37:39 horas) resulta posible apreciar que, mientras aparece la conductora en un primer plano, en el fondo se despliega con grandes caracteres la frase “*Betano CONFÍA*”, y esta señala “*Acá el desafío se vive todos los días y confiar es parte de nuestro lema*”. Paralelamente, un bailarín realiza acrobacias artísticas y ella le dice: *Confía*, haciendo luego lo mismo con una bailarina.

Se observan a ambos lados del escenario barras en diagonal con la palabra “**CONFÍA**”, escuchándose en off: “*Confía... confía... porque la confianza en Fiebre de Baile está presente en cada giro, en cada paso, en cada bailarín*”; retomando la conductora el plano central de la imagen, señalando: “*Confía y dale. Betano. Aquí comienza Fiebre de Baile.*”.

Acto seguido, la pantalla completa presenta un color anaranjado y al centro se consigna el logotipo “**Betano**” en letras blancas;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anteriormente expuesto, implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, si bien los artículos 19 N° 12 de la Constitución Política de la República y 13 de la Ley N° 18.838 impiden a este Consejo intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de los servicios limitados de televisión, en virtud de la habilitación legal conferida en la letra a) del precitado artículo 13, éste se encuentra expresamente facultado para adoptar las medidas necesarias para evitar la difusión de publicidad que atente contra el orden público;

SEXTO: Que, el artículo 1466 del Código Civil señala que: *“Hay asimismo objeto ilícito en las deudas contraídas en juego de azar, en la venta de libros cuya circulación es prohibida por autoridad competente, de láminas, pinturas y estatuas obscenas, y de impresos condenados como abusivos de la libertad de la prensa; y generalmente en todo contrato prohibido por las leyes.”*;

SÉPTIMO: Que, el mismo cuerpo normativo precitado, establece en su artículo 2263, para el caso de juegos de fuerza o destreza corporal que: *“Sin embargo de lo dispuesto en el artículo 2260, producirán acción los juegos de fuerza o destreza corporal, como el de armas, carreras a pie o a caballo, pelota, bolas y otros semejantes, con tal que en ellos no se contravenga a las leyes o a los reglamentos de policía.”*;

OCTAVO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 21 consagra la libertad económica, garantizando el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las leyes que la regulen, y su artículo 63 N° 19 establece que son materias de ley, entre otras, *“Las que regulen el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general”*;

NOVENO: Que, el Decreto Ley N° 1.298, que crea el sistema de pronósticos deportivos, establece en su artículo 3° que será la Empresa del Estado Polla Chilena de Beneficencia la que tendrá a su cargo la organización, administración, operación y control de dicho sistema. Por otro lado, el artículo 1° de la Ley N° 18.568, autoriza a la Universidad de Concepción para mantener, realizar y administrar un sistema de sorteos de lotería, de conformidad con las disposiciones de la ya referida ley;

DÉCIMO: Que, la Ley N° 19.995, que establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, regula las autorizaciones, funcionamiento, administración y fiscalización de los casinos de juego, así como los juegos de azar que en ellos se desarrollen. Finalmente, la Ley N° 4.566, General de Hipódromos, regula el funcionamiento de estos recintos, así como las apuestas que en ellos se generen;

DÉCIMO PRIMERO: Que, por su parte, el Código Penal en el párrafo sexto del Título VI de su Libro II, trata sobre las infracciones a las leyes y reglamentos referentes a loterías, casas de juego y de préstamo sobre prendas, sancionando en sus artículos 276 y 277 a todo aquel que promueva loterías o casas de apuestas no autorizadas legalmente. Del mismo modo, la Ley N° 4.566, en sus artículos 3° y 4°, contempla sanciones para las infracciones a la misma, y la Ley N° 19.995, en su artículo 45, proscribire el desarrollo y explotación de juegos de azar a toda persona que no cumpla con los requisitos prescritos por la Ley;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, conforme lo anteriormente expuesto, y complementando lo razonado en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, resulta posible afirmar que los servicios de televisión deben adecuar permanentemente el contenido de sus emisiones a las exigencias que impone el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo sustantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos, debiendo, en consecuencia, abstenerse de emitir publicidad relativa a actividades que, por su naturaleza, se encuentren sometidas a un régimen especial de autorización o habilitación legal y carezcan de ellas. En consecuencia, la promoción de una prestación, bien o servicio que no cuente con la pertinente habilitación o autorización legal, puede ser reputada como un acto contrario al orden público y, por consiguiente, susceptible de comprometer el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* conforme lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación al artículo 13 letra a) del mismo cuerpo legal;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, este Consejo, luego de haber analizado los contenidos audiovisuales fiscalizados, pudo constatar la existencia de antecedentes que permiten presumir una posible infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión, por cuanto se habría promocionado la casa de

apuestas “Betano”, entidad que no contaría con las autorizaciones y habilitaciones requeridas por la ley para operar en el territorio nacional, pudiendo con ello la concesionaria haber vulnerado el correcto funcionamiento de los servicios de televisión al promover una actividad cuya explotación, en ausencia de las habilitaciones legales pertinentes, resultaría contraria al orden público.

Lo anterior se vería reforzado particularmente con la puesta en escena en la que se aprecia la frase “Betano CONFÍA” con los colores y tipografía de dicho sitio de apuestas, acompañada del llamado a confiar que hace la conductora a dos bailarines del programa, con la frase “Confía”, mientras éstos realizan acrobacias, y cerrando con la expresión: “Confía y dale. Betano. Aquí comienza Fiebre de Baile.”;

DÉCIMO QUINTO: Que, reafirmaría el reproche antes expuesto, el hecho de que nuestra Excm. Corte Suprema³ haya señalado que en Chile los juegos de azar y las apuestas deportivas *online* constituyen actividades ilícitas que sólo excepcionalmente están permitidas, bajo estricta regulación legal.

A este respecto, refiriéndose en específico a la empresas Betsson, Mi Casino y Rojabet, el máximo Tribunal de la República resolvió que éstas desarrollaban actividades que en Chile son ilegales, por cuanto no contaban con las pertinentes habilitaciones legales y, en consideración a eso, la Superintendencia de Casinos envió sus antecedentes al Ministerio Público por los eventuales delitos que pudieran estar cometiendo de acuerdo con nuestra legislación, ordenando bloquear su acceso web al cable-operador recurrido.

Del mismo modo, el ya referido Excelentísimo Tribunal en causa rol 18080-2025, reafirmó el carácter ilícito de los servicios de apuestas proporcionados por diversos sitios *web* de casas de apuestas *online* que operan ilegalmente en el país, ordenando a las distintas empresas de telecomunicaciones recurridas en dichos autos, el abstenerse de transmitir y promover juegos de azar, salvo que acreditaran la existencia de la autorización legal y administrativa pertinente, así como también el bloquear inmediatamente todos los sitios *web* señalados por el recurrente⁴, entre los que se cuenta el de la casa de apuestas “Betano”, promovida en los contenidos fiscalizados objeto de este caso;

DÉCIMO SEXTO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción a los artículos 1° y 13 letra a) de la Ley N° 18.838, por cuanto habría promocionado los servicios de una casa de apuestas *online* que carecería de la autorizaciones y habilitaciones legales necesarias para operar en el país, conducta que podría resultar contraria al orden público y, por consiguiente, a su deber de funcionar correctamente;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Eliana Rozas, su Vicepresidenta, María Constanza Tobar, y los Consejeros Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Francisco Cruz, Carolina Dell’Oro, María de los Ángeles Covarrubias y Adriana Muñoz, acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, hecho que se configuraría al eventualmente infringir, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., los artículos 1° y 13 letra a) de la Ley N° 18.838, por cuanto habría exhibido el día 05 de enero de 2026 en el programa “Fiebre de Baile”, publicidad de una casa de apuestas *online* que carecería de la autorizaciones y habilitaciones legales necesarias para operar en el país, conducta que podría resultar contraria al orden público y, por consiguiente, a su deber de funcionar correctamente.

Se previene que el Consejero Gastón Gómez se abstuvo de participar del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

6. **SE DECLARA:** A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE CANAL 13 SpA POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “¡QUÉ DICE CHILE!” EL DÍA 14 DE ENERO DE 2026; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-17989, DENUNCIA CAS-149575-S2Q3R7).

VISTOS:

³ Excm. Corte Suprema, sentencia de 12 de septiembre de 2023, recurso Rol N° 152.138-2022.

⁴ Vid. primera línea del cuadro inserto en la página 9 del recurso de protección Rol N° 16665-2024, de la I.C.A. de Santiago.

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo⁵, fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión una nueva revisión de los antecedentes relacionados al caso C-17989, correspondiente a la exhibición el día 14 de enero de 2026 por parte de la concesionaria Canal 13 SpA del programa “¡Qué dice Chile!”.

En contra de dicha emisión fue deducida una denuncia particular, cuyo tenor es el siguiente:

«Relación sexual explícita (con ropa) entre el conductor del programa y participante con la excusa del “Koala” en horario familiar. Además, de hablar abiertamente sobre sexo, llamándole “el delicioso” o practicar sexo, en presencia de niños. No es la primera vez. Cada episodio va siendo más explícito en la sexualidad. Además, el nivel del lenguaje va degradándose, usando términos vulgares». CAS-149575-S2Q3R7;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en Informe de Caso C-17989, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa “¡Qué dice Chile!” desarrolla un concurso de memoria, rapidez e ingenio donde los participantes, organizados en equipos, deben descifrar el verdadero pensamiento de los chilenos, coincidiendo con las respuestas más populares, para ganar premios en dinero y/o especies. La conducción se encuentra a cargo del animador Martín Cárcamo;

SEGUNDO: Que, según refiere el Informe de Caso C-17989, durante la emisión del programa fiscalizado el día 14 de enero de 2026, su contenido se puede describir a continuación:

Secuencia 1: Dinámica de juego y respuestas al enunciado (20:19:10 - 20:20:05)

Contexto: El conductor plantea la consigna de juego en pantalla: *«Completa la siguiente canción, sin decir A ti: Es que mi cama huele a...»*.

El primer participante “Gera” responde la opción *“a ella / a la persona con la que uno está en pareja”*, lo cual otorga puntos en el tablero bajo el concepto “Mi pareja”.

A continuación, la participante “Yaya” responde de forma abierta: *«A sexo»*. Ante esta respuesta, el conductor reacciona con risas y comentarios en tono humorístico sobre el contraste de su respuesta con la del participante anterior. La opción se valida en la pantalla gráfica con la categoría “Delicioso”.

Posteriormente, el conductor da la palabra al participante “Carlos”, quien responde *«A mis nietos»*, lo que genera un diálogo humorístico por la diferencia de enfoques entre los integrantes del equipo. El conductor dice: *“¿Cómo la abuela puede estar pensando en el sexo y usted en los nietos?”*

Secuencia 2: Entrega de premio y baile en set (20:24:09 - 20:25:49)

Contexto: El conductor revela el premio ganado por la participante “Yaya” (*una carpa familiar*), lo que genera una celebración en el estudio.

Al ritmo del tema musical *El baile del koala*, la participante comienza a bailar en el centro del set. En un instante, realiza el paso característico del baile, encaramándose sobre el conductor Martín Cárcamo y enganchando las piernas a su cintura, mientras ambos continúan brevemente en esa posición, entre risas, aplausos y gritos. Al finalizar la actuación entre aplausos, la participante besa la frente del conductor y regresa a su mesa de juego manifestando alegría por el premio obtenido para sus nietos.

El conductor declara: *“Oiga, se sienten cosas con el koala, ¿ah? ... Sí”*. Mientras una participante del otro grupo dice *“Acá todos quieren hacer koala”*. El conductor ríe.

⁵ Acta de Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 20 de julio de 2026, punto 12.

Tras nuevos aplausos, el conductor da paso a la siguiente ronda de preguntas del concurso;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el caso particular, este Consejo no pudo constatar elementos que revistieran la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* como acusa la denuncia, enmarcándose el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión y programación, de modo que se procederá a desestimar la denuncia de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia presentada en contra de Canal 13 SpA por la emisión del programa “¡Qué dice Chile!” el día 14 de enero de 2026, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

7. **FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “CHILEVISIÓN NOTICIAS CENTRAL”, EL DÍA 04 DE ENERO DE 2026 (INFORME DE CASO C-17910, DENUNCIA CAS-148987-Y7Z1X1).**

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;

- II. Que, se ha recibido una denuncia en contra de la concesionaria Universidad de Chile, por la emisión del programa “Chilevisión Noticias Central”, a través de Red Televisión Chilevisión S.A., el día 04 de enero de 2026, cuyo tenor es el siguiente:

«En el noticiario se exhibió un video sobre el ataque de EEUU a Venezuela sin embargo dicho video corresponde a un ataque de Irán a Israel link: <https://www.ndtv.com/world-news/video-iron-dome-in-action-intercept-iranian-missiles-in-israel-sky-8665077>». CAS-148987-Y7Z1X1;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control respecto del referido programa, específicamente de su emisión efectuada el día 04 de enero de 2026, lo cual consta en su Informe de Caso C-17910, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Chilevisión Noticias Central” es un programa informativo que aborda el acontecer nacional e internacional, con secciones de reportajes en profundidad, conducido por los periodistas Daniel Matamala y Macarena Pizarro;

SEGUNDO: Que, según señala el informe de caso, el contenido denunciado corresponde a un segmento emitido dentro del programa “Chilevisión Noticias Central”, el día 04 de enero de 2026, entre las 21:07:00 y las 21:12:22 horas.

La nota aborda el ataque militar ejecutado por Estados Unidos en la ciudad de Caracas, Venezuela, en el contexto de la captura del presidente Nicolás Maduro y su esposa. El generador de caracteres en pantalla indica: «*Así quedó Caracas tras ataque de EE.UU.*».

Los conductores señalan que se mostrarían imágenes del bombardeo y sus efectos en la población civil. En este contexto, se exhiben imágenes de explosiones, daños en infraestructura y registros nocturnos de impacto de proyectiles.

El reportaje se desarrolla con un relato en off del periodista Julio Díaz Contreras, quien describe los hechos señalando que “*así la noche era interrumpida*”, agregando que los ataques se habrían iniciado en la ciudad de Caracas durante la madrugada, con la presencia de aeronaves, drones y helicópteros que habrían efectuado bombardeos en distintos puntos de la capital. Asimismo, se indica que “*todo era caos*” y que “*la suerte de Maduro estaba echada*”.

Durante la narración, se incorporan antecedentes relativos a la magnitud del ataque, señalándose la existencia de edificios dañados, infraestructura afectada y una cifra extraoficial de aproximadamente 40 personas fallecidas, entre civiles y militares, atribuida a fuentes del gobierno venezolano y medios internacionales.

El relato se construye en paralelo a la exhibición reiterada de imágenes de explosiones nocturnas, impactos en zonas urbanas, destrucción de vehículos y viviendas, junto con registros desde dispositivos móviles que captan detonaciones a distancia.

En el desarrollo del reportaje se exhibe, en tres oportunidades (21:07:44 - 21:09:33 - 21:12:15), una secuencia audiovisual que muestra el disparo de proyectiles en un entorno urbano nocturno. Dicho registro corresponde a imágenes ampliamente difundidas por medios internacionales relativas a un ataque ocurrido el 13 de junio de 2025 en el contexto del conflicto entre Irán e Israel, las que se acompañan a la denuncia.



Dicha secuencia es presentada en pantalla como parte de los hechos ocurridos en Caracas, sin indicación de su origen ni distinción de su correspondencia con otro evento bélico, y es utilizada de forma reiterada mientras el periodista en off describe el desarrollo del bombardeo en territorio venezolano, asociándolas directamente con los hechos relatados.

La nota intercala testimonios de personas identificadas como residentes de Caracas, quienes califican los hechos como “horribles”, relatan haber escuchado explosiones, helicópteros sobrevolando la ciudad y describen situaciones de alarma y afectación en sus entornos inmediatos. En uno de los testimonios, un militar sobreviviente señala haber escuchado un silbido previo a una explosión y que, tras el impacto, “todo estaba desmoronado”. Otro testimonio, en este caso de un ciudadano, da cuenta de la paralización de la ciudad producto de los hechos.

El reportaje incorpora además imágenes de aeronaves militares, y de autoridades estadounidenses, incluyendo declaraciones del presidente Trump y de autoridades militares venezolanas que se refieren al ataque y exigen la liberación de Nicolás Maduro.

Durante la emisión se presentan gráficas con los puntos del ataque en Caracas y referencias a instalaciones militares, junto a imágenes comparativas del antes y después de dichos lugares.

En su tramo final, el reportaje señala la eventual posibilidad de nuevos ataques, incorporando declaraciones del presidente estadounidense en ese sentido. Paralelamente, se continúan exhibiendo imágenes de bombardeos previamente mostradas.

El reportaje finaliza indicando que el ataque correspondería a la “Operación Resolución Absoluta”, la cual habría permitido la captura de Nicolás Maduro, señalando que se trataría de una jornada de relevancia internacional. En este segmento final, se vuelve a exhibir la secuencia audiovisual correspondiente al ataque ocurrido en el conflicto entre Irán e Israel, presentada como parte de los hechos ocurridos en Caracas;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente*, implica de su parte disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la Republica, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio

de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*.

Por su lado, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁸, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*;

SÉPTIMO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el considerando anterior resulta vinculante;

OCTAVO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁹; distinguiendo la existencia de un *“... derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995). *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*¹⁰; teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva¹¹, a partir del momento en que la información es difundida;

NOVENO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: *«... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático»*¹², agregando, además: *«En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»*¹³;

⁶ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁷ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁸ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

¹⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

¹¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

¹² Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

¹³ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

DÉCIMO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica la facultad de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño, y, que tratándose de materias en donde pudiera verse comprometida la presunción de inocencia de las personas, el deber de cuidado empleado debe ser aún mayor, a efectos de resguardar su derecho fundamental a la honra. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO PRIMERO: Que, los artículos 1° y 3° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile¹⁴ refieren “Las y los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el o la periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable y fundamentada de los hechos, basada en la correspondiente verificación de éstos en forma directa o a través de distintas fuentes.”, y “El o la periodista respetará la integridad del hecho informado. Es decir, no manipulará, ni será cómplice de elaborar, modificar, difundir material informativo con cualquier fin. Tampoco abusará de los recursos gráficos, audiovisuales, tecnológicos con fines sensacionalistas”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, un hecho de la naturaleza y características como aquel descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, relativo a un ataque militar efectuado por Estados Unidos a la ciudad de Caracas, Venezuela, en el contexto de la captura del presidente Nicolás Maduro y su esposa, es un hecho de interés general que, como tal, puede ser comunicado a la población;

DÉCIMO CUARTO: Que, en el programa “Chilevisión Noticias Central” del 04 de enero de 2026 se comunicó a los televidentes la captura del presidente Nicolás Maduro y su esposa, lo que fue acompañado en reiteradas oportunidades de material visual de apoyo, consistente en imágenes de un ataque -bombardeo- ocurrido en el contexto del conflicto entre Irán e Israel en junio de 2025.

Dichas imágenes se exhiben en tres oportunidades (21:07:44 - 21:09:33 - 21:12:15 horas), y fueron cotejadas con el registro del enlace <https://www.ndtv.com/world-news/video-iron-dome-in-action-intercept-iranian-missiles-in-israel-sky-8665077>, constatando que el artículo señala: “Video: El sistema de Cúpula de Hierro en acción intercepta misiles iraníes en el cielo de Israel” -artículo del 14 de junio de 2025-.



Dicha secuencia es presentada en pantalla como parte de los hechos ocurridos en Caracas, sin indicación de su origen ni distinción de su correspondencia con un evento distinto. Asimismo, el material fue

¹⁴ Versión actualizada, de 2024.

reiterado en distintos momentos del reportaje y sincronizado con el relato periodístico relativo al bombardeo en territorio venezolano, así como con la referencia a víctimas y daños materiales;

DÉCIMO QUINTO: Que, en este sentido, en diversas ocasiones el Consejo ha reprochado el uso de imágenes que no corresponden con la información difundida, considerando que tienen la entidad suficiente para afectar el derecho de las personas a recibir información¹⁵;

DÉCIMO SEXTO: Que, en este caso, la incorporación y reiteración de una secuencia audiovisual correspondiente a un hecho distinto, presentada como parte del acontecimiento informado, constituye un elemento de construcción narrativa del reportaje que se integra al relato de los hechos, asociándose directamente con la descripción de bombardeos, daños y afectación a la población civil y militar.

Dicha circunstancia, en cuanto importa la utilización de material audiovisual que no corresponde al hecho informado, sin indicación de su origen ni contextualización, incide en la forma en que el acontecimiento es representado ante la audiencia, pudiendo alterar la comprensión de los hechos por parte de ésta;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, del examen de los contenidos fiscalizados, a la luz de todo lo razonado anteriormente, se puede concluir que, eventualmente, la concesionaria habría incurrido en una posible inobservancia del *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, en razón de que sería posible detectar la existencia de una posible discordancia entre las imágenes desplegadas y los hechos comunicados por ella, lo que afectaría la libertad de expresión en lo que al derecho de las personas a recibir información se refiere;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, la que se configuraría mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Chilevisión Noticias Central” el día 04 de enero de 2026, en donde presuntamente habría sido infringido el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a raíz del despliegue de contenidos audiovisuales que no se condecirían con los hechos informados, vulnerando con ello *el derecho a la libertad de expresión*, en lo que al derecho a recibir información de las personas se refiere.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

8. **SE ACUERDA DISPONER MEDIDA PARA MEJOR RESOLVER EN EL CASO C-18319, CORRESPONDIENTE A LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “24 HORAS RED ARAUCANÍA” EL DÍA 13 DE MARZO DE 2026 POR TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (RED ARAUCANÍA). (INFORME DE CASO C-18319).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 33, 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. La denuncia CAS-154025-B1N7G2, en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión del programa “24 Horas Red Araucanía” el día 13 de marzo de 2026;
- III. El material audiovisual correspondiente a la emisión fiscalizada, solicitado a la concesionaria con fecha 29 de mayo de 2026 y remitido por ésta con fecha 04 de junio de 2026, mediante Ingreso N° 653-654/2026;
- IV. El Informe de Caso C-18319, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se tuvo a la vista;
- V. El Acta N° 284-2009 de la Excma. Corte Suprema, sobre coordinación del trabajo de prensa en juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal; y

CONSIDERANDO:

¹⁵ Vg. Sesión 19 de diciembre de 2022, aplica sanción a Universidad de Chile, con motivo de la emisión, a través de Red de Televisión S.A., del programa “Chilevisión Noticias Tarde” el día 09 de julio de 2022, Caso C-12092. Sesión de 12 de enero de 2026, aplica sanción a Megamedia S.A., con motivo de la emisión del programa “Meganoticias Alerta” el día 16 de junio de 2025, Caso C-16638.

PRIMERO: Que, se acogió a tramitación una denuncia ciudadana en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión del noticiero regional “24 Horas Red Araucanía”, correspondiente al día 13 de marzo de 2026, en la que el denunciante señala que se exhibió su nombre completo e imagen, se difundieron imágenes de su propiedad y se le vinculó a hechos de carácter delictual en el contexto de una causa penal en tramitación, todo lo cual afectaría —a su juicio— su honra, dignidad y presunción de inocencia, así como la debida objetividad e imparcialidad en el tratamiento de la información judicial;

SEGUNDO: Que, el aspecto central de la denuncia radica en la afirmación de que la emisión se habría realizado en directa contravención de una orden judicial expresa, dictada ese mismo día por el Juzgado de Garantía de Lautaro, que habría prohibido la exhibición de imágenes y nombres de los intervinientes;

TERCERO: Que, la revisión del contenido efectivamente emitido da cuenta de una nota informativa de aproximadamente cuatro minutos y treinta y dos segundos, referida a un presunto fraude en la transferencia de derechos sobre un inmueble ubicado en la comuna de Perquenco, en la que se exhibe la imagen del denunciante en diversas oportunidades, se le individualiza por su nombre, y se incorporan declaraciones de terceros —el presunto afectado, su hija, el arrendatario del inmueble y el abogado querellante— que le atribuyen participación en los hechos investigados;

CUARTO: Que, asimismo, al término de la emisión se exhibe un fragmento de una audiencia judicial desarrollada por vía remota, en la que se aprecian los rostros de intervinientes y de tres personas con el rostro difuminado, indicándose en la propia nota que el tribunal impidió revelar los rostros e identidades de los imputados con el objeto de resguardar su presunción de inocencia;

QUINTO: Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión hace presente que no se dispone del contenido de la prohibición judicial invocada en la denuncia, ni de los antecedentes de la audiencia en que aquélla se habría dictado, por tratarse de una causa reservada, no resultando posible confirmar ni su existencia, ni su alcance, ni su data;

SEXTO: Que, en efecto, subsisten en el expediente administrativo dos circunstancias fácticas que no han podido ser esclarecidas con los antecedentes disponibles: por una parte, si la resolución judicial invocada fue dictada con anterioridad a la emisión fiscalizada; y, por otra, si su alcance se extendió a los medios de comunicación social —incluida la televisión— y si fue comunicada a éstos por la vía prevista en el Acta N° 284-2009 de la Excma. Corte Suprema, conforme a la cual, si en una audiencia el juez determina alguna restricción a la difusión de las informaciones o imágenes, el encargado de sala debe comunicarla por la vía más expedita a la Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial, a fin de que la medida sea informada a los medios de comunicación;

SÉPTIMO: Que, la determinación de tales circunstancias resulta esencial para la resolución del presente caso, toda vez que la eventual existencia de una prohibición judicial vigente, oponible a los medios de comunicación social y comunicada a éstos con anterioridad a la emisión, constituiría un antecedente que incide directamente en él;

OCTAVO: Que, en la especie, concurre además la circunstancia de que, según antecedentes de público conocimiento, el denunciante se encontraba encausado por hechos de connotación penal con anterioridad a la emisión fiscalizada, lo que obliga a ponderar cuidadosamente los derechos personalísimos invocados frente al interés público comprometido en la información difundida y al derecho de las personas a ser informadas, ponderación que sólo puede efectuarse de manera completa una vez despejada la cuestión referida en los considerandos precedentes;

NOVENO: Que, conforme al artículo 12 letra a) de la Ley N° 18.838, corresponde a este Consejo velar por que los servicios de televisión se ajusten estrictamente al correcto funcionamiento establecido en el artículo 1° del mismo cuerpo legal, atribución que supone el deber de resolver sobre la base de antecedentes suficientes y debidamente acreditados;

DÉCIMO: Que, atendido lo expuesto, y encontrándose el procedimiento en estado de resolver sobre la formulación de cargos o el archivo de los antecedentes, este Consejo estima necesario, previo a pronunciarse sobre el fondo, requerir del Juzgado de Garantía de Lautaro la información precisa acerca de la existencia, contenido, alcance, oportunidad y forma de comunicación de la resolución judicial invocada en la denuncia, sin que ello importe pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto ni prejuzgamiento respecto a una eventual responsabilidad de la concesionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó decretar como medida para mejor resolver, previo a pronunciarse sobre el fondo del Caso C-18319, lo siguiente:

1. Oficiar al Juzgado de Garantía de Lautaro, a fin de que, respecto de la causa penal seguida ante ese tribunal por hechos ocurridos en la comuna de Perquenco, relativa a la presunta transferencia fraudulenta de derechos sobre un inmueble, RUC 2210008258-K y RIT 1311-2023, y en la medida que ello resulte compatible con el carácter reservado de la investigación, se sirva informar a este Consejo lo siguiente:
 - a) Si con fecha 13 de marzo de 2026, o en fecha anterior, se dictó por ese tribunal alguna resolución que dispusiera restricciones a la difusión de informaciones, imágenes, nombres o identidades de los intervinientes o imputados en dicha causa;
 - b) En caso afirmativo, el tenor y alcance preciso de dicha resolución, con indicación de si ella comprendía a los medios de comunicación social y, en particular, a los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción;
 - c) La fecha y hora exactas de la audiencia en que dicha restricción fue dispuesta, así como la fecha de su notificación o comunicación;
 - d) Si dicha restricción fue comunicada a la Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial y, por su intermedio, a los medios de comunicación social, conforme al procedimiento previsto en el Acta N° 284-2009 de la Excm. Corte Suprema, indicando la fecha, hora y vía de tal comunicación; y
 - e) Si, con anterioridad a la referida resolución, existían restricciones vigentes en la misma causa respecto a la difusión de la identidad o imagen de los intervinientes.
2. Hacer presente al tribunal requerido que la información solicitada tiene por objeto exclusivo permitir a este Consejo el ejercicio de la atribución fiscalizadora que le confieren los artículos 1° y 12 letra a) de la Ley N° 18.838, en el marco del procedimiento administrativo Caso C-18319, y que será tratada con la reserva que corresponda conforme al artículo 21 de la Ley N° 20.285.

9. **FORMULACIÓN DE CARGO A MEGAMEDIA S.A. POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN LOS ARTÍCULOS 1° DE LA LEY N° 18.838 Y 6° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRA E) Y 2° DEL TEXTO REGLAMENTARIO ANTEDICHO, AL EXHIBIR PUBLICIDAD DE JUEGOS DE AZAR EL DÍA 15 DE MARZO DE 2026 EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES (INFORME DE CASO C-18298, DENUNCIA CAS-153892-X1Z8H9).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fue recibida una denuncia particular en contra de la concesionaria MEGAMEDIA S.A., por cuanto ésta habría transmitido publicidad de servicios de apuestas el día 15 de marzo de 2026, en horario de protección de menores, siendo el tenor de aquella, el siguiente:

“Publicidad continua a servicios de apuestas, asegurando ganancia de dinero, en horario familiar y donde los menores de edad pueden estar mirando tv sin supervisión y genera curiosidad “ganar dinero fácil”.” Denuncia CAS 153892-X1Z8H9;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó la pertinente fiscalización de la pieza publicitaria denunciada, plasmando sus conclusiones en su Informe de Caso C-18298, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, dentro de la tanda de auspiciadores del noticiario de la concesionaria MEGAMEDIA S.A., entre las 12:59:36 y 12:59:43 horas del día 15 de marzo de 2026, fue emitida una pieza publicitaria titulada “Multiplica tus lucas”, relativa a un juego de azar perteneciente a Lotería de Concepción;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el Informe de Caso respectivo, dicha publicidad consiste en un tarjetón animado, acompañado de una cortina musical de fondo y una locución en *off*. En el extremo superior izquierdo de la imagen aparece la frase «Desde solo \$100»; y en la parte superior central e inferior aparecen mediante breve animación, respectivamente, el logotipo «*Multiplica tus lucas*»; y la leyenda «*¡Multiplica hasta 4.000 veces lo apostado!*», destacando la frase 4000 veces en letra de mayor tamaño y con color amarillo. Asimismo, se incorpora en color amarillo en la parte inferior del tarjetón la dirección del sitio web www.multiplicatuslucas.cl.

La locución en *off* antes aludida, señala: «*Multiplica tus lucas, multiplica, hasta 4.000 veces lo apostado*»;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: «*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*», por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: «*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*»; siendo relevante establecer como consideración primordial el «*Principio de Interés Superior del Niño*», que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁶, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: «*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*», facultándolo, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, «*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*»;

NOVENO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: «*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas*», definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: «*... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.*»;

DÉCIMO: Que, en línea con la normativa precitada, el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que «*En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él*»;

DÉCIMO PRIMERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su

¹⁶ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.».

bienestar, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁷. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 9° de la Ley N° 19.995 en su letra a) prohíbe expresamente el ingreso o permanencia en las salas de juego, a los menores de edad;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, este Consejo, luego de haber analizado los contenidos audiovisuales fiscalizados, pudo constatar la existencia de indicios que hacen presuponer una posible infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión, por cuanto se habría emitido en horario de protección de menores publicidad de servicios y productos destinados exclusivamente a un público adulto, pudiendo con ello incidir de manera negativa en el proceso de desarrollo de la personalidad de los primeros.

Cabe referir sobre el particular que los menores, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentran y el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, carecen de las herramientas necesarias que les permitan discernir si el producto o servicio ofrecido resulta adecuado o no para ellos.

Lo anterior, como ya fuese señalado, es sin perjuicio de que la normativa que regula dicha actividad prohíbe absolutamente su ingreso a las salas de juego por ser naturalmente inapropiadas para ellos;

DÉCIMO QUINTO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción a los artículos 1° de la Ley N° 18.838 y 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación a los artículos 1° letra e) y 2° del texto reglamentario precitado, por cuanto habría exhibido y promocionado dentro del horario de protección, servicios de juegos de azar que podrían dañar seriamente la salud, desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo una conducta que eventualmente contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

POR LO QUE,

¹⁷ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Eliana Rozas, su Vicepresidenta, María Constanza Tobar, y los Consejeros Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Francisco Cruz, Carolina Dell'Oro, María de los Ángeles Covarrubias y Adriana Muñoz, acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, hecho que se configuraría al eventualmente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, por cuanto habría exhibido el día 15 de marzo de 2026 y dentro del horario de protección, publicidad de servicios de apuestas que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto.

Se previene que el Consejero Gastón Gómez se abstuvo de participar del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

10. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “CHILEVISIÓN NOTICIAS CENTRAL” EL DÍA 03 DE MAYO DE 2026; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-18578).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo¹⁸, se solicitó al Departamento de Fiscalización y Supervisión priorizar las denuncias relacionadas al caso C-18578, correspondiente a la emisión por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Chilevisión Noticias Central” el día 03 de mayo de 2026.

En contra de dicha emisión fueron deducidas cinco denuncias particulares, siendo la más representativa la siguiente:

«Presento una denuncia contra Chilevisión por el programa “CHV Noticias Central” emitido el 3 de mayo de 2026, específicamente en el minuto 08:54. En ese segmento se muestra un gráfico de la encuesta Cadem cuya representación visual no refleja correctamente los porcentajes informados (39%, 57% y 4%), lo que puede inducir a error en la interpretación de los datos por parte de la audiencia. Considero que esto constituye una forma de desinformación, ya que la presentación del gráfico no es clara ni proporcional, afectando el derecho del público a recibir información veraz y comprensible. Solicito que se revise este caso y se determinen las responsabilidades correspondientes.» CAS-154846-L8Q1S7;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en Informe de Caso C-18578, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Chilevisión Noticias Central” es un programa informativo que aborda el acontecer nacional e internacional, con secciones de reportajes en profundidad, conducido por la periodista Macarena Pizarro;

SEGUNDO: Que, según refiere el Informe de Caso C-18578, durante la emisión del programa fiscalizado el día 03 de mayo de 2026, su contenido se puede describir a continuación:

¹⁸ Acta de Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 18 de mayo de 2026, punto 13.

El contenido denunciado corresponde a un segmento informativo emitido en el programa Chilevisión Noticias Central, entre las 20:37:39 y las 20:38:34 horas, en que informa acerca de los datos reportados por la encuesta CADEM respecto al nivel de aprobación del Presidente José Antonio Kast. Macarena Pizarro señala que la aprobación al Presidente Kast baja un punto, de un 40% a un 39%, en tanto que la desaprobación se mantiene en un 57%, mientras un 4% no sabe o no responde - cifras que son apoyadas por una gráfica en pantalla -.

El generador de caracteres señala: “CADEM: DESAPROBACIÓN A PDTE. KAST LLEGÓ A 57%”. La conductora agrega que dichas cifras cobran relevancia dada “una semana que será clave para José Antonio Kast y para su gobierno, porque comienza a discutirse en el Congreso el paquete de medidas contenido en la Ley de reconstrucción nacional. Así es que es muy importante para una semana política para el gobierno del Presidente José Antonio Kast que como decíamos en esta nueva encuesta CADEM baja en un punto su aprobación para quedar con un 39%.”;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el caso particular, este Consejo no pudo constatar elementos que revistieran la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* como acusan las denuncias, toda vez que la concesionaria, abordando un hecho de interés general que dice relación con la aprobación que en ese momento tenía el Presidente de la República según la empresa CADEM, y pareciendo que efectivamente los sectores del gráfico de anillo no guardan relación con la información entregada (en especial el 39% de aprobación versus el 57% de desaprobación), dichas discordancias son desvirtuadas por las cifras exhibidas al lado del gráfico, los dichos de la conductora del programa y la información desplegada en el generador de caracteres, todos los cuales son explícitos en indicar que la desaprobación del Presidente alcanza el 57%, constituyendo una mera desprolijidad o descuido de su parte, de modo que no se formularán cargos en su contra;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias deducidas en contra de Universidad de Chile por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Chilevisión Noticias Central” el día 03 de mayo de 2026; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

Conocido por el Consejo el Informe sobre Cumplimiento de la Normativa Cultural del período mayo de 2026, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, éste es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes.

12. REPORTES DE DENUNCIAS SEMANALES.

Oídos y revisados los reportes de denuncias de las semanas del 23 al 29 de julio y del 30 de julio al 05 de agosto de 2026, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, a solicitud de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Adriana Muñoz, el Consejo acordó priorizar las denuncias en contra de los permisionarios VTR Comunicaciones SpA, Claro Comunicaciones S.A. y Telefónica Empresas Chile S.A. por la emisión, a través de la señal “Zona Latina”, del programa “Zona de Estrellas” el miércoles 29 de julio de 2026.

13. PROYECTOS DEL FONDO DE FOMENTO.

13.1. “KALKUTÚN”. FONDO CNTV 2023.

Mediante Ingreso CNTV N° 812, de 21 de julio de 2026, Jorge Olguín, representante legal de Olguín Films & Partners SpA, productora a cargo del proyecto “Kalkutún”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma y extender los plazos de su ejecución y de emisión de la serie objeto del mismo. Asimismo, informa que el proyecto contará con una versión en largometraje.

Funda su solicitud en “la extensión de los procesos creativos y técnicos en las áreas de música original, diseño sonoro y VFX, los cuales han necesitado mayor tiempo de ejecución para finalizar las versiones definitivas. Además, se integrarán retomas filmadas durante junio 2026”. En concreto, propone modificar la fecha de entrega de las cuotas 6 y 7 y final para los meses de septiembre y octubre de 2026, respectivamente, extendiendo el plazo de ejecución hasta el último mes mencionado. Asimismo, señala que TVN compromete la emisión de la serie durante 2027 como estrategia comunicacional.

En cuanto al largometraje, indica que éste era una posibilidad contemplada en su postulación al Fondo CNTV 2023, y que “ha sido posible gracias a la experiencia y capacidad técnica y productiva del equipo que lidera la producción, sin modificar la entrega de la serie comprometida”.

Complementariamente, acompaña una carta de fecha 21 de julio de 2026, suscrita por Javier Goldschmied, director de programación de Televisión Nacional de Chile (TVN), canal comprometido para la emisión de la serie objeto del proyecto, en la que manifiesta su respaldo a la petición de la productora y solicita ampliar el plazo de exhibición. Agrega que el estreno del largometraje en octubre de este año en cine, hace necesario dejar una ventana antes del estreno en televisión abierta. Estima que “la circulación previa de la película permitirá dar a conocer el proyecto, instalarlo en la conversación y ampliar su reconocimiento entre las audiencias, lo que puede generar mejores condiciones para su llegada a la pantalla de TVN”. Finalmente, indica que la extensión del plazo de emisión permitirá identificar el proyecto dentro de su parrilla programática. En consecuencia, solicita extender el plazo de emisión hasta el 31 de diciembre de 2027.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Olguín Films & Partners SpA, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Kalkutún”, respecto a la fecha de entrega de las cuotas 6 y 7 y final para los meses de septiembre y octubre de 2026, respectivamente, extendiendo el plazo de ejecución hasta el último mes mencionado, según el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento. Asimismo, el Consejo acordó autorizar extender el plazo de emisión de la serie objeto del proyecto hasta el 31 de diciembre de 2027, y emitir un largometraje en cine basado en la misma serie.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

13.2. “WINNIPEG, EL BARCO DE LA ESPERANZA”, FONDO CNTV 2024.

Mediante Ingreso CNTV N° 831, de 24 de julio de 2026, Marianne Mayer-Beckh, representante legal de Marianne Mayer-Beckh y Compañía Limitada, productora a cargo del proyecto “Winnipeg, el barco de la esperanza”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma de su ejecución.

Funda su solicitud en que el nombre del proyecto es provisorio, y que lo va a cambiar por “El viaje de Julia en el Winnipeg”, para lo cual ya inició los trámites ante INAPI y DDI y está a la espera de los respectivos certificados. Mientras no cuente con ellos no puede entregar los masters de la producción. A raíz de lo anterior, propone modificar el cronograma, cambiando la fecha de entrega de las cuotas 6 y 7 y final para julio y septiembre de 2026, respectivamente. Cabe hacer presente que, si bien pide modificar el cronograma postergando la entrega de las mencionadas cuotas, no es necesario extender el plazo de ejecución, ya que éste se mantiene dentro del máximo de 30 meses desde la fecha de la resolución que aprobó el convenio entre el CNTV y la productora. Asimismo, la garantía de fiel cumplimiento está plenamente vigente y todos los montos transferidos han sido oportunamente rendidos.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Marianne Mayer-Beckh y Compañía Limitada, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Winnipeg, el barco de la esperanza”, en el sentido de cambiar la fecha de entrega de las cuotas 6 y 7 y final para julio y septiembre de 2026, respectivamente, según el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento.

13.3. “EXPEDIENTE LETELIER”, FONDO CNTV 2024.

Mediante Ingreso CNTV N° 864, de 03 de agosto de 2026, Carolina Fuentes Prieto, representante legal de La Ventana Cine Limitada, productora a cargo del proyecto “Expediente Letelier”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma y extender el plazo de su ejecución.

Funda su solicitud en dos motivos, a saber: 1.- el proceso de licenciamiento de material de archivo internacional, esencial para la calidad y el rigor periodístico de la serie; y 2.- la complejidad del montaje, pues la serie integra más de 35 entrevistas realizadas en tres países, y cerca de mil fotografías y documentos desclasificados que requieren una revisión periodística rigurosa. De esta manera, propone modificar la fecha de entrega de las cuotas 7 y 8 y final, para los meses de mayo y junio de 2027, respectivamente, extendiendo el plazo de ejecución hasta el último mes mencionado.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó acceder a la solicitud de La Ventana Cine Limitada, y, en consecuencia, autorizar cambiar el cronograma de ejecución del proyecto “Expediente Letelier”, quedando en definitiva la entrega de las cuotas 7 y 8 y final, para los meses de mayo y junio de 2027, respectivamente, extendiendo el plazo de su ejecución hasta el último mes mencionado.

Previo a la ejecución de este acuerdo, la productora deberá entregar una nueva garantía de fiel cumplimiento del contrato, o prorrogar la existente hasta agosto de 2027.

Por otra parte, previo a la transferencia de la cuota 8, deberá encontrarse completamente rendido el monto de la cuota 7, o bien garantizado mediante alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República.

14. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL CON MEDIOS PROPIOS, BANDA UHF, CANAL 35, PARA LA LOCALIDAD DE LOTA, REGIÓN DEL BIOBÍO, CON-328-2025. ADJUDICATARIO: SM SPA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la introducción de la televisión digital terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 322, de 14 de abril de 2025, que llamó a Concurso Público N° 328-2025 para el otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva digital de libre

- recepción, banda UHF, con medios propios, canal 35, para la localidad de Lota, Región del Biobío;
- III. El Oficio Ord. N° 5426/2026, Exp. 2026011889, de 15 de abril de 2026, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, Ingreso CNTV N° 461, de la misma fecha, que informó la evaluación técnica del postulante;
 - IV. El acuerdo adoptado por el Consejo Nacional de Televisión en sesión ordinaria de fecha 04 de mayo de 2026, que adjudicó la referida concesión a SM SpA;
 - V. La Resolución Exenta CNTV N° 409, de 26 de mayo de 2026, que cumplió el acuerdo de adjudicación antes señalado;
 - VI. La publicación del extracto de la referida resolución en el Diario Oficial N° 44.475, de fecha 15 de junio de 2026, CVE 2819836;
 - VII. El certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 04 de agosto de 2026, que acredita que no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo del artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, cuyo vencimiento se produjo el 29 de julio de 2026;
- y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 322, de 14 de abril de 2025, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, este Consejo llamó a Concurso Público N° 328-2025 para el otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, banda UHF, con medios propios, canal 35 (596 - 602 MHz), para la localidad de Lota, Región del Biobío, cuyas publicaciones fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 21 y 25 de abril y 02 de mayo, todos de 2025;

SEGUNDO: Que, al referido concurso público presentó postulación únicamente SM SpA (POS-2025-1040), cuyo proyecto obtuvo un puntaje total de 100 puntos en la evaluación técnica informada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones mediante el Oficio Ord. N° 5426/2026, garantizando las mejores condiciones técnicas de transmisión, y que, además, cumple con las condiciones personales exigidas para ser concesionario y con los requisitos financieros y de orientación de contenidos programáticos previstos en las bases del concurso;

TERCERO: Que, en sesión ordinaria de fecha 04 de mayo de 2026, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó adjudicar a SM SpA la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 328-2025, canal 35, banda UHF, con medios propios, para la localidad de Lota, Región del Biobío, por el plazo de veinte años, acuerdo que fue cumplido mediante la Resolución Exenta CNTV N° 409, de 26 de mayo de 2026;

CUARTO: Que, conforme lo ordenado en el numeral 6 de la parte resolutive de la Resolución Exenta CNTV N° 409, de 2026, y lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, el extracto de dicha resolución, redactado por el Secretario General de este Consejo, fue publicado en el Diario Oficial N° 44.475, de fecha 15 de junio de 2026, bajo el CVE 2819836;

QUINTO: Que, el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838 confiere a quien tenga interés en ello un plazo de treinta días, contado desde la publicación del extracto, para reclamar de la resolución de adjudicación;

SEXTO: Que, según consta en el certificado extendido por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión con fecha 04 de agosto de 2026, habiéndose cumplido el plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, cuyo vencimiento se produjo el 29 de julio de 2026, no se presentó oposición alguna a la adjudicación de la concesión de que se trata;

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, habiéndose verificado íntegramente la tramitación del Concurso Público N° 328-2025 y no habiéndose deducido reclamación en su contra, corresponde a este Consejo otorgar definitivamente la concesión adjudicada y disponer que se dicte la resolución respectiva, en los términos previstos en el numeral 8 de la parte resolutive de la Resolución Exenta CNTV N° 409, de 2026;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de sus Consejeros, acordó otorgar definitivamente a SM SpA una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de carácter digital, con medios propios, banda UHF, canal 35 (596 - 602 MHz), para la localidad de Lota, Región del Biobío, por el plazo de veinte años, adjudicada en el Concurso Público N° 328-2025.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que ejecute este acuerdo. Las características técnicas del proyecto se incluirán en la misma resolución.

15. **SE ACEPTA LA RENUNCIA PRESENTADA POR TELEVISIÓN CONTIVISIÓN LIMITADA A SU CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, DE CARÁCTER DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 22, PARA LA LOCALIDAD DE CURICÓ, REGIÓN DEL MAULE.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 903, de fecha 05 de octubre de 2021, que otorgó a Televisión Contivisión Limitada, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de carácter digital, banda UHF, canal 22, para la localidad de Curicó, Región del Maule;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 556, de fecha 04 de agosto de 2022, que modificó la resolución antes individualizada;
- IV. La solicitud de renuncia presentada por don Hugo Eduardo Soto Opazo, en representación de Televisión Contivisión Limitada, de fecha 23 de julio de 2026, Ingreso CNTV N° 832, de 24 de julio de 2026;
- V. El informe del Departamento Jurídico y de Concesiones, que propone acoger la solicitud de renuncia; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Televisión Contivisión Limitada, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de carácter digital, banda UHF, canal 22, otorgada por concurso público en la localidad de Curicó, Región del Maule, según consta en la Resolución Exenta CNTV N° 903, de fecha 05 de octubre de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 556, de fecha 04 de agosto de 2022;

SEGUNDO: Que, mediante presentación de fecha 23 de julio de 2026, Ingreso CNTV N° 832, de 24 de julio de 2026, don Hugo Eduardo Soto Opazo, en representación de la referida concesionaria, solicitó la renuncia a la concesión antes individualizada;

TERCERO: Que, la solicitante funda su petición en circunstancias económicas sobrevinientes que han afectado significativamente la viabilidad del proyecto de televisión digital en la localidad de Curicó. Señala que, durante los últimos años, el mercado de la televisión abierta ha experimentado una sostenida contracción de los ingresos por publicidad, producto de la migración de los avisadores hacia plataformas digitales y servicios de streaming, fenómeno que ha reducido de manera relevante las fuentes tradicionales de financiamiento de los concesionarios de televisión. Agrega que, tras evaluar la factibilidad técnica, operativa y financiera del proyecto, concluyó que no es posible garantizar una explotación económicamente sustentable de la concesión, por lo que, en resguardo de una administración responsable de sus recursos, resolvió solicitar la renuncia de ésta;

CUARTO: Que, el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 18.838 dispone que las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción terminan por renuncia;

QUINTO: Que, no existe impedimento legal alguno para acoger la solicitud de renuncia, según consta del informe de la Unidad de Concesiones del Departamento Jurídico;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó acoger la solicitud de renuncia presentada por Televisión Contivisión Limitada, mediante Ingreso CNTV N° 832, de 24 de julio de 2026, a la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, canal 22, en la localidad de Curicó, Región del Maule, otorgada por Resolución Exenta CNTV N° 903, de 05 de octubre de 2021.

Se levantó la sesión a las 14:50 horas.